



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1737/2021**

**ACTORA:** \*\*\*\*\* \*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)

**MAGISTRADO PONENTE:** ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
**SECRETARIO:** JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, once de febrero de dos mil veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1737/2021**

**R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *quince de abril de dos mil veinte* \*\*\*\*\* \*\*por conducto de su representante legal el c. \*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

**“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**

*La ilegal liquidación o determinación del impuesto a la propiedad raíz a cargo de mi representado, por el ejercicio fiscal 2021, respecto de los bienes inmuebles que se describirán en el numeral uno de los hechos.*

(..)

Cuenta Catastral	Ubicación	Monto
*****	***** ***** *****	3,052.10

”.

II. Por auto del *veinte de mayo de dos mil veintiuno* se

admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada y su notificación;

III. Por acuerdo del *diecinueve de julio de dos mil veintiuno* se recibió la contestación de la autoridad demandada Secretaría De Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral Y Catastral Del Estado De Aguascalientes, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas y ordenándose correr traslado a la parte actora para la formulación de ampliación de demanda; a su vez, se negó la contestación de demanda intentada extemporaneamente a la autoridad demandada Secretaría De Finanzas Públicas Del Municipio De Jesús María, Aguascalientes;

IV. Mediante proveído de *uno de septiembre de dos mil veintiuno* se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora;

V. Por auto del *veintinueve de octubre de dos mil veintiuno* se tuvo a la autoridad demandada Secretaría De Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral Y Catastral Del Estado De Aguascalientes dando contestación a la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *diez de febrero de dos mil veintidós* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

### **SEGUNDO . Precisión y existencia de la resolución impugnada**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal \*\*\*\*, relativa a la cuenta predial \*\*\*\*\* \*\* emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Siendo que la existencia de la resolución impugnada se acredita mediante la exhibición del estado de cuenta con número de folio \*\*\*\*\* (foja 10 de autos), impresión digital producto de los descubrimientos de la ciencia y tecnología, el cual se adminicula con el avalúo catastral exhibido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (foja 28 de autos), el cual coincide con el sujeto pasivo, cuenta catastral y ejercicio fiscal, con lo cual se evidencia que la autoridad fiscal municipal demandada, determinó o debió haber determinado el impuesto a la propiedad raíz para dicha cuenta catastral y ejercicio fiscal impugnado.

### **TERCERO . Estudio de las causales de improcedencia**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para

<sup>1</sup> “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:  
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia derivada de la **falta de interés legítimo de la demandante**, prevista en el artículo 26, fracción I del ordenamiento legal antes invocado, que esta Sala advierte de oficio; ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

**Esta Sala considera que se configura la causal de improcedencia de falta de interés legítimo del demandante**, en virtud de que quien comparece a demandar es el c. \*\*\*\*\* \*\*en supuesta representación de \*\*\*\*\* \*\*pretendiendo acreditar dicha representación con un poder que se encuentra vencido, por lo que el promovente carece de personalidad y por lo tanto no se acredita el interés legítimo.

Es así porque de la resolución impugnada, misma que ha sido descrita en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, se acredita que la misma fue dirigida a \*\*\*\*\* \*coincidiendo además con el ejercicio fiscal y cuenta predial impugnada, por lo tanto, es dicha persona física quien tiene **interés legítimo para interponer la demanda**.

Ahora bien, quien comparece a juicio lo es el c. \*\*\*\*\* \*quien afirma ser Apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* \*exhibiendo para acreditar su supuesta representación, copias certificadas del instrumento notarial número diez mil novecientos veinticinco del volumen trescientos treinta y siete, del protocolo del Licenciado Gerardo Dávila Díaz de León, Notario Público Veintitrés del Estado, emitido en fecha **diecisiete de marzo de dos mil cuatro**(fojas 11 a 13 de los autos)

No obstante lo anterior, del análisis del referido instrumento notarial **se desprende que el mismo se encuentra vencido** y por lo tanto **no es válido para acreditar la representación con que se ostenta el promovente**.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo



2467 del Código Civil del Estado, que textualmente establece:

*“Artículo 2467.- El mandato termina:*

*I.- Por la revocación;*

*II.- Por la renuncia del mandatario;*

*III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;*

*IV.- Por la interdicción de uno u otro;*

***V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido***

*VI.- En los casos previstos por los artículos 694, 695 y 696.*

***Ningún poder otorgado tendrá una duración mayor a cinco años; sin embargo, el otorgante podrá revocarlo antes de que se cumpla ese tiempo, observando lo dispuesto por el Artículo 2468.***

*Cuando durante la vigencia del poder o mandato se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término legal de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta la conclusión del asunto o negocio, quedando comprendida la de intentar Juicio de Amparo.” (Los resaltes son del suscrito)*

De lo transcrito, se obtiene que la referida disposición (vigente en su texto actual desde la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha *veinte de septiembre de dos mil diez*), establece como duración **máxima de los poderes**, el término de **cinco años**. En el caso de estudio, el poder fue formalizado el **diecisiete de marzo de dos mil cuatro**, siendo que en el caso de estudio, la demanda fue interpuesta el **quince de abril de dos mil veintiuno**, es decir, cuando el poder ya no se encontraba vigente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia por contradicción de Tesis del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito; misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2012546, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.III.C. J/24 C (10a.), Página: 1930, cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

**“PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, A TRAVÉS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA LA VIGENCIA TEMPORAL A LA QUE SE LIMITÓ.**

Conforme al segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé: "Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento ...", aplicado supletoriamente a la Ley de Instituciones de Crédito -con base en sus artículos 6o., fracción I, y 9o.-, la vigencia temporal de los poderes generales judiciales para pleitos y cobranzas otorgados por una institución de crédito a través de su consejo de administración, **inicia desde que surten efectos, esto es, a partir de su protocolización ante fedatariopúblico.** Lo anterior en la inteligencia de que el término "para que surtan efecto" a que alude el artículo parcialmente transcrito, se refiere a hacer efectivo o cobrar vigencia un derecho o, en este caso, un poder.

Por lo que en el caso de estudio, el compareciente \*\*\*\*\* **no acreditó la supuesta representación legal con que se ostenta, y por tanto no acreditó su interés legítimo en el presente juicio.**

Al efecto el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, textualmente establece:

**“ARTICULO 26.-** Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante.

...”

En relación a ésta causal, los artículos 4º, 5º y 7º de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

**“ARTICULO 4º.-** Son partes en el juicio Contencioso Administrativo:

I.- El actor.- Tendrá ese carácter **el particular** o la autoridad **que reclame la resolución** o ejecución que emane de un procedimiento administrativo o fiscal;

II.- El demandado.- Tendrá ese carácter:

...”

**“ARTICULO 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio,**



**las personas que tengan un interés directo y legítimo que funde su pretensión.”**

“ARTICULO 7º.- La gestión de negocios no procederá en el Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

**La representación legal de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder, firmada ante dos testigos y ratificada la firma del otorgante ante notario público, o ante el Secretario General de Acuerdos de la Sala.”**

De las disposiciones transcritas, se obtiene que solamente pueden comparecer a juicio quienes tengan **un interés directo y legítimo** que funde su pretensión y que dicha comparecencia, puede ser en forma directa o a través de representante legal, en las formas descritas, sin que al efecto dichos requisitos se hubieren colmado, en virtud de que quien comparece **no acreditó ser el representante legal del supuesto afectado**, con lo cual se configura la causal de **falta de interés legítimo**, que ha sido descrita.

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico, siendo que en el presente juicio, **quien compareció a demandar**, lo fue \*\*\*\*\* \*\*en supuesta representación de \*\*\*\*\* **\*sin que dicha representación hubiere quedado acreditada.**

Ello, porque el representante desde luego deberá acreditar fehacientemente su personalidad para que pueda desenvolverse válidamente el juicio; pues la personalidad de quien comparece en juicio en nombre y presentación de otro, es un presupuesto de validez de éste, toda vez que no es lícito decidir o

aplicar el derecho al resolver una controversia sobre supuestos litigantes que en realidad —al no haber acudido legalmente representados—no se apersonaron en el juicio.

En efecto, al acudir a la codificación supletoria en la materia, como lo ordena el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, encontramos que la personalidad es un presupuesto procesal que debe ser estudiado por el juzgador en cualquier momento del juicio, tal y como lo dispone el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice:

*“Artículo 42.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad...”*

En tanto que los artículos 39 y 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establecen:

*“ARTÍCULO 39.- Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio.*

*ARTÍCULO 41.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.”*

De las redacciones anteriores se desprende que la personalidad no es otra cosa que **la legitimación en el proceso** cuando se comparece a juicio en nombre y representación de otro; por eso, la personalidad constituye un presupuesto procesal, pues se trata de la calidad necesaria para comparecer en juicio en nombre y representación de otro, reclamando precisamente con ese carácter o representación la pretensión a través de la acción ejercitada.

Al respecto cobra aplicabilidad la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, materia(s): Común , Tesis: 2a./J. 75/97; Página 351; de rubro y texto siguientes:



**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.**

**CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

Por tanto, no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, **no estuvieran legalmente representadas**, pues **no se podría considerar a esa parte como apersonada en el juicio**, dado que quien compareció en su representación en realidad no tiene aptitud para hacer valer el derecho cuestionado; de ahí que se reitera, la personalidad sea un presupuesto de validez del juicio.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y como consecuencia de ello, **se decreta el sobreseimiento** en el juicio de nulidad, conforme al artículo 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que dispone:

**“ARTICULO 27.-** *Procede el sobreseimiento del juicio.*

...

*II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

...

*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que en admisión de demanda, se tuviera a la parte actora representada por el referido \*\*\*\*\* , pues tal acuerdo es dictado por el Presidente de la Sala y se trata de un acuerdo de mero trámite, siendo que es hasta la sentencia en donde se analizan las causales de improcedencia, incluso de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, la omisión de no abordar el estudio de la personalidad desde la primera etapa o fase inicial del juicio, no convalida una representación que no existe, es decir, no legaliza el no apersonamiento en juicio de quien se pretende tener por representado; de ahí la trascendencia de este presupuesto de validez del juicio, que justifica pueda ser abordado en cualquier etapa del procedimiento.

Al respecto ilustra en lo **conducente y por analogía**, la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/2000, Página 97; de rubro y texto siguientes:

**“PERSONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA, ANTE LA INEXISTENCIA DE REENVÍO.** Al ser la personalidad de las partes **un presupuesto procesal** de estudio preferente, sin el cual no puede iniciar ni **desenvolverse válidamente el juicio, su análisis puede realizarse de oficio, por el juzgador al pronunciar la sentencia de primera instancia, o bien, ante la inexistencia del reenvío por el tribunal de apelación, cuando revoque la sentencia de primer grado en que se declaró la improcedencia de la vía, aunque no sea impugnada la falta de personalidad en el curso del procedimiento, ni constituya materia de agravio en la apelación, pues tal circunstancia no puede generar una representación que no existe. Sin embargo, el tribunal de alzada no podrá pronunciarse de oficio, cuando la cuestión relativa haya sido materia de un pronunciamiento firme en el juicio.**” Contradicción de tesis 17/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del



*Décimo Segundo Circuito. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno*

Tampoco es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el último párrafo del artículo 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, establezca la posibilidad de requerir a la parte actora aclare su demanda de nulidad o exhiba los documentos omitidos; posibilidad que en el caso de estudio **no resulta aplicable**, en virtud de que la fracción II del mismo artículo, establece que el actor deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que

<sup>2</sup> ARTICULO 30.- *El actor deberá adjuntar a su demanda:*

*I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes, cuando éstos no excedan de veinticinco hojas;*

*II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;*

*III.- El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia del documento de la pretensión del actor no resuelta por la autoridad;*

*IV.- El cuestionario para los peritos y el interrogatorio para los testigos, en el caso de que éstas pruebas se ofrezcan;*

*V.- Las pruebas documentales que ofrezca; y*

*VI.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiere sido por correo.*

*Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del actor o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que de manera legal se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.*

***Si al examinarse la demanda o su ampliación en casos de negativa ficta, se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, con excepción de la omisión a expresar conceptos de nulidad o que no se adjuntaron los documentos señalados en el presente Artículo, se requerirá mediante notificación personal al actor para que la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas.***

conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio, siendo que la parte actora **sí exhibió escritura pública** mediante la cual pretendía acreditar su personalidad, (no obstante, dicha escritura fue insuficiente para ello), por lo que no se actualizó el supuesto para requerir información emitida.

Sin que tampoco sea óbice el hecho de que el poder en cuestión, haya sido emitido en forma **anterior** a la publicación de la reforma que acota la duración máxima de dichos instrumentos.

Es así, dado que conforme al principio de derogación tácita, la norma posterior deroga a la anterior, lo que significa que a partir de la reforma a la vigencia de los poderes debe aplicarse hacia el futuro la misma en tanto que deja de surtir efectos la norma abrogada por la que se regulaba con vigencia ilimitada a los poderes



En tal virtud, debe interpretarse que el poder estuvo vigente en forma **ilimitada** desde la fecha de su otorgamiento el *diecisiete de marzo de dos mil cuatro* y hasta el *veinte de septiembre de dos mil diez* fecha de publicación de la reforma y que a partir de la entrada en vigor de la misma, es decir el *veintiuno de septiembre de dos mil diez*, los poderes otorgados en forma **ilimitada**, se **limitaron en su vigencia a cinco años**, es decir, que los poderes otorgados en forma ilimitada en forma previa a la reforma, tendrán una vigencia máxima hasta el **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, sin que ello signifique una aplicación retroactiva de la ley.

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: ***DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO***

**CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”<sup>3</sup>.**

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de nulidad.<sup>4</sup>

*sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.*

<sup>3</sup> El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

<sup>4</sup> Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de



En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por el actor, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.<sup>5</sup>

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, 27, fracción II y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados,

Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**"

quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de catorce de febrero de dos mil veintidós. Conste

*CBCO*

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1737/2021 dictada en once de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diecisiete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General



de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL